



BREVE SINTESIS

de lo que es la OBRA

de

PROTECCION de MENORES

en ESPAÑA

## PRINCIPALES DISPOSICIONES LEGALES

El 12 de Agosto de 1904, el Rey D. Alfonso XIII sancionaba la Ley de Protección a la Infancia, cuya iniciativa era del eximio médico D. Manuel de Tolosa-Latour, a quien en justicia se le ha erigido una estatua en el Parque del Retiro de Madrid, donde juegan tantos de esos niños a quienes Tolosa consagró su vida.

De esta Ley —repecto a la que dijo un tratadista francés que si se pudiera cumplir totalmente, sería la más completa del mundo en la materia— se beneficiaban primeramente sólo los menores de 10 años, tanto en su salud física como en la moral.

El Reglamento de dicha Ley, que no se dictó hasta el 24 de Enero de 1908, y en el que tuvo mucha parte el ministro de la Gobernación que lo suscribió, D. Juan de la Cierva Peñafiel, ilustre jurista, amplía el límite de competencia hasta los 16 años y destaca más el aspecto moral que lo había hecho la Ley, de carácter eminentemente sanitario.

En tales disposiciones legislativas se creaban ya los organismos de carácter nacional —Consejo Superior—; provincial y local —Juntas—, que con algunas modificaciones, aun perduran y de las que nos ocuparemos luego detenidamente.

\* \* \*

Establecidos por primera vez en los Estados Unidos del Norte de América los tribunales de Menores con la denominación de Tribunales Juveniles —fué el primero el de Chicago, en virtud de una ley del Estado de Illinois con fecha 21 de abril de 1909— y habiéndose dictado en varios países de Europa, leyes análogas que evitaban el ingreso de los menores que hubiesen delinquido en las cárceles, donde generalmente su conducta se hacía peor y creaban centros especializados para su

reforma, en España, que cuentan con precedentes magníficos, como el padre de Huérfanos de Valencia y los Toribios de Sevilla, surgió entre un nutrido grupo de selectos juristas y sociólogos, desparramados por distintas regiones del suelo patrio, hombres todos ellos de profundo espíritu cristiano, el propósito de que nuestra Nación se incorporara pronto a ese movimiento renovador. Citaremos entre ellos a Don Avelino Montero-Ríos y Villegas, de Madrid, en cuya Administración Central ocupara importantes puestos, así como el Tribunal Supremo, del que fué fiscal; Don Gabriel M.<sup>o</sup> de Ybarra, de Bilbao; Don Ramón Albó, de Barcelona; los Catedráticos de Derecho Penal Don Inocencio Jiménez, de Zaragoza y Don Enrique de Benito, de Valencia y necesariamente hemos de omitir a otros, cuyos ilustres nombres se encuenan en trabajos dedicados a esta especialidad que no sean tan sintéticos como el presente.

Algunas de estas ilustres personalidades, varias de las cuales rindieron tributo a la muerte largos años atrás, habían fundado o contribuido a la fundación de importantes instituciones privadas que habrían de ser soporte de los futuros Tribunales.

Así, por ejemplo, el Reformatorio del Salvador de Amurrio, sito a pocos kilómetros de Bilbao; el del Buen Pastor en la capital aragonesa; las Colonias Agrícolas de Obra Tutelar Agraria en las provincias catalanas, etc. También fueron elementos valiosísimos para el acierto legal, los viajes que la mayor parte de los precipitados y sus colaboradores más íntimos realizaron a distintos países de Europa, donde se implantara ya el sistema, para conocer la aplicación de los preceptos legislativos y los establecimientos existentes, en especial a Bélgica, donde la ley de Jueces de Niños, llamada LEY CARTON DE WIART, por el nombre del Ministro que fué su autor, y que lleva fecha 15 de mayo de 1912. Inspiró en gran parte la proposición de ley del Sr. Montero-Ríos y Villegas de 4 de mayo de 1916 origen de la Ley de Bases del 2 de agosto y la Ley propiamente dicha 25 de noviembre —ambos del mismo año— por los que fueron creados en España los Tribunales Tutelares entonces llamados Tribunales para Niños. Empezó a funcionar el primero de todos ellos, el de Bilbao, presidido desde entonces por Don Gabriel M.<sup>a</sup> de Ybarra, que celebró sus bodas de plata en 1945.

Varias han sido las disposiciones con carácter general relativas a la

materia que nos ocupa, dictadas con posterioridad a las precitadas; las últimas, bajo el Gobierno del Generalísimo Franco y siendo titular de la cartera de Justicia, departamento donde estos organismos se hallan encuadrados a partir de 1932, D. Raimundo Fernández Cuesta y Merelo, lo han sido los Textos Refundidos de 11 de Junio de 1943 para Tribunales, y de 2 de Julio del mismo año para Consejo y Juntas.

El artículo 1.º del Texto Refundido últimamente mencionado establece que «La Protección de Menores es una Institución de inspección, vigilancia, promoción, fomento y coordinación de Organismos y servicios protectores», y, según el artículo 2.º, se determina que de un modo general queden sujetos a esa protección los menores de ambos sexos hasta los 16 años, sin perjuicio de los casos en que puedan seguir protegidos hasta el límite máximo de la mayor edad, claro está que siempre en beneficio de tales menores, que no tienen padres, o incumplen éstos sus deberes.

# CONSEJO SUPERIOR

Es presidente del Consejo, el titular del Ministerio de Justicia, Presidente-Delegado el Subsecretario de dicho departamento y Presidente Efectivo Jefe de los Servicios, un Magistrado; hay tanto Vicepresidentes más uno como Secciones funcionen y además, Vocales natos, representativos y de nombramiento ministerial.

El Consejo funciona en Pleno, en su Comisión Permanente y en Secciones.

El Pleno lo integran todos los componentes. La Comisión Permanente la componen los Sres. Presidente, Vicepresidentes, Secretario General, Vice-secretario, Tesorero y Vice-Tesorero.

A las Secciones cuyos Presidentes son a la par Vicepresidentes del Consejo, se incorporan aquellos miembros del tan citado organismo cuya competencia es mayor respecto a la materia de que van a ocuparse.

Las Secciones son cinco: Puericultura y Primera Infancia; Asistencia Social, Mendicidad y Tutela Moral; Tribunales Tutelares de Menores y Jurídica y Legislativa. Las tres primeras existen asimismo en las Juntas; la cuarta es directiva de los Tribunales Tutelares que funcionan con plena independencia de las Juntas; la última actúa de Asesoría Jurídica del Consejo.

Según lógicamente se deduce, el Consejo Superior de Protección de Menores, es el organismo rector de la Obra en toda España, ejerciendo una constante acción sobre las Juntas y Tribunales para su estímulo, vigilancia y apoyo. Como medio de resaltar la importancia de este Consejo puede citarse el hecho de que sus integrantes tienen la consideración y honores de Jefes Superiores de Administración Civil.

## JUNTAS PROVINCIALES Y LOCALES

En cada capital de provincia funciona una Junta de Protección de Menores con jurisdicción en toda ella, salvo en las localidades donde el Consejo haya expresamente conservado la Junta Local.

Las Juntas Provinciales, con dependencia directa del Consejo, según hemos anticipado, están compuestas por el Gobernador Civil como Presidente nato; el Presidente de la Audiencia o un Magistrado, que ejercerá la Presidencia Efectiva y Jefatura de los Servicios; un Vicepresidente designado por el Consejo Superior entre los Vocales; y estos, que los habrá natos, representativos y de libre nombramiento del Consejo.

Las Juntas Locales que subsisten son presididas por el Alcalde.

Ya hemos indicado que en las Juntas funcionan tres Secciones: Puericultura y primera Infancia, Asistencia Social y Tutela Moral. La primera

que tiene carácter exclusivamente sanitario y puericultor, cuenta con Dispensarios, Guarderías Infantiles, Comedores para madres lactantes, etc. Cuando las Juntas carecen de medios para fundar y sostener instituciones propias, dada la íntima conexión que existe entre la Puericultura de la Protección de Menores y la de la Sanidad, encuadrada en el Ministerio de la Gobernación ya que el Jefe Nacional de una y otra es una misma persona y los Jefes Provinciales de Puericultura de Sanidad son por derecho propio Presidentes de la Sección 1.<sup>ª</sup> de las Juntas, éstas subvencionan instituciones propias de la tan citada Sanidad.

Entre las misiones de dicha Sección figura también la de perseguir, por medio de la Junta, ante los Tribunales ordinarios los delitos de aborto, y propaganda anticoncepcional de que tuviere conocimiento, y todos aquellos cometidos en las

personas menores de tres años dentro de su respectivo territorio.

Tiene la Sección Segunda carácter mixto de asistencial y sanitario con relación a los menores que están entre los tres y los diez y seis años; la asistencia a que se refiere se funda en motivos de orden material. Su institución típica, que no deja de revestir por otra parte, un carácter marcadamente educativo, lo constituyen los Colegios Medio-Pensionados, establecidos por las Juntas casi sin excepción en barriadas suburbanas, a donde no llega la acción de las Escuelas y abundan los menores abandonados e indigentes, muchas veces posibles reformandos futuros del Tribunal Tutelar. Asimismo cuida la Sección dentro de lo posible, de que todo niño nacido sin padre y madre conocidos, tenga un protector social, a cuyo fin se establece un registro donde figuran los que podrán ser protegidos y aquellos que pudieran revestir la meritisima función de protectores.

La Sección tercera, Mendicidad y Tutela Moral,

tiene carácter exclusivamente tutelar por causas de orden moral, referida igualmente a menores entre los tres y los diez y seis años, sin que se excluya de un modo total a los mayores de esta última edad, cuando existan las razones que más arriba hemos dicho; para tales circunstancias existen las Casas de Familia, donde el menor de uno u otro sexo, suficientemente capacitado para el ejercicio de una profesión a tenor del aprendizaje hecho durante su permanencia en un Colegio, contribuye de su peculio a costear los gastos de la institución donde se alberga.

Es muy vasto el campo de actuación de las Juntas dentro de esta Sección, quizá la más típicamente específica de todas; sin pretender agotar la enumeración pueden citarse las Casas de Clasificación, donde van aquellos menores que la policía encuentra perdidos por las calles y de donde se distribuyen al lugar en que han de ser recogidos —muchas veces el hogar familiar del que se fugaron—; Colegios propios, en ninguno de los cuales

debe faltar la Escuela Taller, sin perjuicio de que puedan darse estudios académicos a aquellos que son especialmente aptos y tienen vocación; Colegios no propios, ya que, dado el número considerable de menores que deben ser asistidos, resultan por lo general insuficientes los de propiedad de las Juntas; Casa de Familia, a que ya nos hemos referido; Asistencia en el hogar, que se origina cuando las circunstancias que concurren en el menor no exigen su internamiento, y se le atiende por medio de las Visitadoras Sociales, —función que con su sólo enunciado se comprende sin requerir explicación alguna— de la Junta, organismo que subvenciona a la familia en razón del menor; Colocación Familiar, muy eficaz, para los hijos sin padres y los matrimonios sin hijos, donde se conocen todos los detalles de las vidas de los menores por medio, asimismo, de las Visitadoras Sociales; Colonias Escolares, harto convenientes siempre, pues todo internamiento exige en el año un cam-

bio de lugar, tanto en el orden sanitario como en el moral; Estancias en Seminarios, Escuelas Apostólicas y Noviciados; símbolo de la buena formación de los Establecimientos de las Juntas son las numerosas vocaciones. Varios antiguos protegidos, son hoy sacerdotes o religiosos, etc., etc.

Lo mismo que dijimos en la Sección Primera repetiremos respecto a la Segunda y a la Tercera, que aquellas Juntas que cuentan con menguados recursos, se valen de Instituciones de las Diputaciones, Ayuntamientos o privada.

El rasgo más característico de la labor de las Juntas lo constituye probablemente la influencia beneficiosa que directamente, o a través de los mismos menores asistidos en Medio-Pensionados o Internados, se ejerce sobre los familiares de aquellos, de lo cual existen pruebas evidentes.

# TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES

En la capital de cada provincia existe un Tribunal Tutelar de Menores, cuya competencia sintetizada puede decirse que se extiende: a conocer de las acciones y omisiones cometidas por los menores antes de cumplir los 16 años; de los casos de menores de esa edad prostituidos, licenciosos, vagos y vagabundos; de la protección de los menores de 16 años contra el indigno ejercicio del derecho a la guarda y educación; de las faltas cometidas por mayores de 16 años en contra de menores.

La competencia de estos Tribunales es muy amplia, tanto en el aspecto de reforma de los menores, pues no hay a tal respecto más excepción que la de los delitos y faltas de carácter militar que se atribuyen a los menores filiados en el Ejército o la Marina de Guerra, que en el aspecto de protección,

pues los Tribunales tienen la facultad de suspender el derecho a la guarda y educación a los padres o guardadores indignos e, igualmente, por último, como decimos existe la facultad de enjuiciamiento de mayores, que no se conoce en las leyes similares de otros países.

Esta amplitud de atribuciones, fundada exclusivamente en beneficio de los menores, ha producido beneficiosos resultados, según se proclamó en recientes Congresos de Penalistas, donde, junto al conocimiento del fracaso de los sistemas represivos, diéronse por buenos los efectos de los sistemas tutelares, como son los escandinavos y el español.

Componen estos organismos jurisdiccionales Jueces Unipersonales —Madrid y Barcelona— o Tribunales compuestos de un Presidente, un Vicepre-

sidente, dos Vocales propietarios y dos suplentes, mayores de 25 años, de moralidad y vida familiar intachables y con conocimientos técnicos suficientes para el desempeño de la función tuitiva que se les encomienda. El Presidente y el Vicepresidente habrán de reunir la condición de letrado. Igualmente el Secretario.

No existe en el desempeño de la función confiada a los Tribunales, nada que se asemeje a la de los Tribunales ordinarios, lo mismo en lo que se refiere al juicio, como en lo pertinente al modo de reforma del menor.

Tales organismos, según se ha dicho algunas veces, tienen mucho más de tutelar que de Tribunal y en los Establecimientos donde el menor haya de ser internado, —por no considerarse bastante, luego de un examen detenido del caso una amonestación o la libertad vigilada a cargo de Delegados Técnicos, de probada competencia. Están proscritos de un modo total y absoluto los castigos fisi-

cos y cualquier otra forma de severidad que no fuera indispensable para el bien del reformando.

Cuando el menor ha de ser internado, va primeramente a una Casa de Observación, donde personal religioso o seglar que ha realizado estudios psicológicos especiales, propone al Tribunal, bien que aquél sea devuelto a la familia o bien que sea ingresado en un Reformatorio; dentro del cual recibirá educación atemperada a su edad, y permanecerá el tiempo preciso estrictamente para su reforma, acabando, siempre que por sus años sea juzgado capaz como aprendiz en las Escuelas Talleres del Reformatorio. A la salida de éste cabe la posibilidad de permanencia del menor en Casa de Familia propias del Tribunal allá donde hayan podido establecerse.

Para aquellos menores de buena conducta que los Tribunales deben separar de sus padres existen Colegios idóneos, o se utilizan los de las Juntas.

# REFERENCIA de algunos establecimientos de las Juntas de Protección de Menores y de los TRIBUNALES TUTELARES

## SECCION PRIMERA

El Dispensario Central y los varios Dispensarios de barriada de Madrid; la Oficina Central del Niño de Barcelona junto con sus Delegaciones, Guarderías y la Cantina Maternal para madres lactantes; las Guarderías y Dispensarios de Valencia; los Institutos de Puericultura de Oviedo y Gijón; el Hogar Maternal e Infantil de esta segunda ciudad asturiana; la Casa del Niño de Cartagena, etc.

## SECCIONES SEGUNDA Y TERCERA

**En Madrid:** Doce Medio-Pensionados sitios en barriadas extremas en íntima conexión con las Parroquias; el Colegio de María Cristina; el de la Sagrada Familia; la Casa de Preaprendices, la de Clasificación; dos Casa de Familia para muchachos y otras dos para muchachas; cuatro Centros de Reeduación, etc. etc.

**En Barcelona** varios Medio-Pensionados, el Grupo Benéfico; la Institución del Angel de la Guarda; el Instituto de Ntra. Sra. de los Angeles; dos Casas de Familia; Residencia para jóvenes obreros; las Colonias Agrícolas de Santa María del Vallés, Santa María de Gimenezs

y Palau de Plegamans; la Escuela Femenina de Educación; la del Hogar; la Obra de Formación Social, etc. etc.

**En Valencia** el Grupo Benéfico de Instituciones Protectoras de San Francisco Javier de Campanar, quizá el mejor de España.

**En Bilbao** el Grupo Benéfico.

**En Guipúzcoa** el Albergue del Sto. Angel de la Guarda de Segura.

**En Zaragoza** el Hogar de San Francisco de Paula.

**En Albacete, Alicante y Córdoba**, Colegios; en otras distintas provincias, Medio-Pensionados, etc. etc.

Esta relación, lo mismo que la siguiente ha de ser forzosamente incompleta por agobio de espacio.

## SECCION CUARTA

Aparte de la existencia de Casas de Observación en la casi totalidad de las provincias, funcionan Reformatorios en Carabanchel Bajo (Madrid) Amurrio para Vizcaya y Alava, realmente modelo, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Zaragoza (interprovincial) Valladolid —para varias provincias de Castilla la Vieja y León— San Sebastián, Badajoz, Ciudad Real, Córdoba, Santander, en las cuatro provincias gallegas, Oviedo, Salamanca, Soria, Lérida, Tarragona, Castellón, Alicante, Murcia, Jaén, Granada, Cádiz, Baleares, Canarias, etc. etc. Hay también varias Casas de Familia.

Al servicio de Tribunales o de Juntas se están edificando actualmente, y comenzarán en breve a actuar, incluso en Marruecos, una veintena de establecimientos, varios de ellos de gran envergadura, con todos los cuales logrará un empuje muy considerable la actuación de la Obra.

Es de justicia resaltar la cooperación valiosísima que a los reformatorios prestan los Religiosos Terciarios Capuchinos de una y otra rama, Mercedarios y Carmelitas Calzados, así como personal secolar del magisterio, a éste último y a las Hijas de la Caridad de velo negro y de velo gris, puede contarse junto con otras muy beneméritas Congregaciones, como inestimables cooperadores de los Tribunales.

El Consejo organiza con frecuente periodicidad Cursos de Estudios para Educadores y Delegados de libertad vigilada, así como para Visitadoras Sociales.

## ALGUNAS CIFRAS

Para terminar, registraremos las cifras últimamente publicadas de menores asistidos por la Obra de Protección de Menores:

<b>Asistidos en Dispensarios</b>	. . . . .	<b>156.650</b>
<b>Id. Mediopensionistas</b>	. . . . .	<b>2.626</b>
<b>Id. en Hogar</b>	. . . . .	<b>10.000</b>
<b>Internados por las Juntas.</b>	. . . . .	<b>8.000</b>
<b>Id. por los Tribunales</b>	. . . . .	<b>7.913</b>

# RECURSOS DE LA OBRA

Constituyen el principal ingreso de las Juntas de Protección de Menores —y caso exclusivo— los rendimientos del impuesto del 5<sup>o</sup>/<sub>10</sub> sobre las entradas de todos los espectáculos públicos, creado por la disposición 9.<sup>a</sup> de la Ley de Presupuestos de 29 de diciembre de 1910; su exacción, recaudación e inversión se halla encomendada a las Juntas, bajo la autoridad suprema e inspección vigilantísima del Consejo Superior y con la intervención del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la Ley de 13 de marzo de 1943. Tanto las Juntas como el Consejo procuran que no deje de ingresar en las cajas de las primeras, para los menores confiados a su tutela y amparo, ninguna suma de las abonadas en taquilla a tal fin.

El Consejo y los Tribunales tienen una participación pequeña, expresamente fijada, en los ingresos de las Juntas. Figuran en el presupuesto general del Estado, Ministerio de Justicia, algunas cantidades para los Tribunales, especialmente con destino a abono de estancias de los menores cuyo internamiento aquellos han dispuesto, y para la ejecución de Obras a fin de dotar a dichos Tribunales de establecimientos propios, ya que mientras no cuentan con ellos no puede autorizarse el funcionamiento del Tribunal respectivo.

## ASAMBLEAS, RELACIONES INTERNACIONALES Y REVISTAS

En 1930 fué creada la Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores cuyo es,— dice su estatuto— establecer vínculos de unión entre los distintos Tribunales de esta índole en aras del interés por toda especie de cuestiones relativas a la Misión que les está confiada en orden a la protección y reforma de los menores encomendados a su jurisdicción.

De sus fines quedan terminantemente excluidos los asuntos que afecten a mejoras materiales u honoríficas en beneficio de sus miembros, que son cuantos rigen con una u otra categoría los Tribunales tutelares.

Con el paréntesis de la República y el de la Guerra de Liberación, han tenido lugar en distintas poblaciones españolas XIII Asambleas nacionales y otras tantas territoriales, en especial en la región vasco-navarra. Los temas tratados, verdaderos estudios monográficos, sometidos luego a deliberación, han contribuído a perfilar la doctrina de esta jurisdicción especial, así como todos los precedentes históricos de la misma en unas u otras regiones de España.

\*\*\*

Fuera del territorio nacional, ha participado el Consejo con invitación previa, en varias Asambleas de la Unión Internacional de Protección a la Infancia U. I. P. E. —de la que forma parte ahora como afiliado— así como de la Asociación Internacional de Jueces de Niños.

Otro contacto internacional lo constituye la venida a España durante la guerra europea de niños israelitas cuyas familias pasaron el Pirineo y, recientemente, los veraneos de un buen número de muchachos centro-europeos tutelados por la Obra de Nuestra Sra. de Sión de Namur (Bélgica).

Nuestro Consejo, que rescató millares de menores evacuados de España por el marxismo —con excepción casi total de los que fueron expatriados a la U. R. S. S.— se muestra propicio plenamente a recibir, y de ello hay otras pruebas, a menores de distintos países caídos ahora bajo el yugo marxista.

El Consejo tiene una Revista trimestral informativa y formativa a la par, que cumple, a nuestro juicio, la misión que se le encomendó al fundarla, y, asimismo, publicándose todos los meses, cuenta con otra sumamente estimable, la Junta Provincial de Barcelona.